

urgente de la ocupación de los terrenos que se indican.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 12 de mayo de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo único.—De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara urgente la ocupación, por la Diputación Provincial de Badajoz, de los bienes afectados por la expropiación, para la ejecución de la obra número 27/86 Z. S. del Plan de Obras y Servicios «Construcción de la carretera provincial de Valencia del Mombuey a la frontera con Portugal».

Dado en Mérida, a 12 de mayo de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

DECRETO 37/1987, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley 2/1986 de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura, regula en el Capítulo V de su Título VI, la carrera administrativa como forma de promoción y ascenso del funcionario de un puesto de trabajo a otro de mayor nivel, o de un Cuerpo a otro superior de los recogidos en el artículo 29 de la misma Ley.

El artículo 60 establece que la provisión de puestos de trabajo y el ascenso del funcionario se realiza mediante concurso de méritos como sistema normal y por libre designación; en ambos casos con convocatoria pública.

El artículo 68, en consonancia con el párrafo 2.º del artículo 58 de la misma Ley 2/1986, posibilita la adquisición de Grados superiores mediante la superación de cursos de formación específicos. Sistema éste, de fomento de la carrera administrativa, que se ve complementado en el presente Decreto con la habilitación mediante los referidos cursos para acceder a puestos de trabajo de nivel superior a los que su grado personal permite.

El artículo 59, por su parte, regula la promoción interna de los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación, que junto con el sistema de promoción profesional antes citado constituye un marco completo y general para el desarrollo de la carrera administrativa del funcionario.

A tal fin, el presente Reglamento desarrolla

los principios antes citados estableciendo un sistema público y objetivo que permite fundamentar adecuadamente la carrera administrativa del funcionario.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, con informe de la Comisión Regional de la Función Pública y de la Comisión de Coordinación de la Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de mayo de 1987,

D I S P O N G O :

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.—El presente Reglamento tiene como objeto regular la provisión de puestos de trabajo de la Junta de Extremadura, la promoción profesional y el fomento de la promoción interna de los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/86, de 23 de mayo, de la Función Pública de Extremadura.

CAPITULO II

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 2.—1. Los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará en todo caso a lo establecido en este Reglamento y a las disposiciones que resulten aplicables.

Las convocatorias, además de la denominación, nivel y localización de los puestos, contendrán las condiciones y requisitos necesarios para el desempeño de cada uno de ellos, conforme a lo que se señale al efecto en la correspondiente relación de puestos de trabajo y únicamente podrán quedar desiertos cuando no existan aspirantes que reúnan dichas condiciones y requisitos, excepto en los puestos de trabajo de libre designación.

2. Las convocatorias para provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso como por libre designación, y la resolución de las mismas, se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura y en los restantes Diarios Oficiales u otros medios de comunicación públicos o privados, si así se estimase necesario para garantizar su adecuada difusión y conocimiento.

Artículo 3.—1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se cubrirán por concurso de méritos o mediante el sistema de libre designación.

2. El concurso será el sistema normal de provisión y en él se tendrán en cuenta únicamente los méritos que se determinen en cada convoca-

toria, con arreglo a los correspondientes baremos.

3. Sólo se podrán proveer mediante el sistema de libre designación los puestos de nivel de Jefatura de Servicio o superior, apreciándose libremente los méritos y condiciones de los aspirantes.

Artículo 4.—1. Los puestos de trabajo correspondientes a las distintas Jefaturas deberán proveerse por funcionarios pertenecientes a los siguientes Grupos, conforme se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24:

Jefatura de Servicio	A-B
Jefatura de Sección	A-B-C
Jefatura de Negociado	A-B-C-D

2. A estas Jefaturas le serán asignados los siguientes Niveles conforme se determine en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.

<u>Puesto de trabajo</u>	<u>Nivel</u>
Jefatura de Servicio	Entre 25 y 28
Jefatura de Sección	Entre 19 y 24
Jefatura de Negociado	Entre 14 y 18

Artículo 5.—1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios a los que no les correspondiera la reserva de plaza o destino se efectuará mediante su participación en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo, o mediante la adscripción con carácter provisional a un puesto vacante.

Estos reingresos se efectuarán necesariamente con ocasión de la existencia de un puesto vacante dotado presupuestariamente, por el orden de fecha de presentación de la solicitud y guardando el siguiente orden de prelación:

- Excedentes forzosos.
- Suspensos.
- Excedentes voluntarios de los apartados B), a); A) y B, b) del artículo 40 de la Ley 2/1986 de 23 de mayo, por este orden.

Los funcionarios reingresados con destino provisional tendrán la obligación de participar en la primera convocatoria para la provisión de puestos de trabajo que se publique, siempre que reúnan los requisitos necesarios. En dicha convocatoria deberá incluirse necesariamente la plaza prevista con carácter provisional.

2. Asimismo se podrá obtener el reingreso optando a los puestos de libre designación convocados.

3. Los funcionarios que soliciten el reingreso mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo, gozarán de derecho preferente para obtener destino en la mis-

ma localidad donde servía cuando se produjo su cese en el servicio activo, si bien los excedentes voluntarios sólo gozarán de este derecho por una sola vez. Esta preferencia no obligará en los supuestos de puestos de trabajo de libre designación.

Artículos 6.—Los funcionarios de otras Administraciones Públicas podrán obtener destino en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante la obtención de un puesto de trabajo vacante convocado por los sistemas de concurso o de libre designación, siempre que reúnan los requisitos exigidos en las correspondientes convocatorias.

Artículo 7.—Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán las vacantes resultantes de los concursos para la provisión de puestos de trabajo. No obstante, podrán serles ofrecidos otros puestos en atención a las necesidades de los servicios.

Artículo 8.—1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante, la autoridad competente podrá, en caso de urgente e implazable necesidad, proceder a cubrirlo en Comisión de Servicio, durante un plazo máximo de seis meses, con otro funcionario capacitado para su desempeño en razón a su Grado personal.

Cuando la Comisión de servicio suponga traslado forzoso, se destinará preferentemente al funcionario con destino en la misma Consejería y localidad que tenga menor antigüedad al servicio de la Administración. Si no existe ningún funcionario que reúna las condiciones necesarias para desempeñar el puesto de la misma localidad, deberá desitnarse al que, reuniéndolas, se encuentre designado en la misma Consejería, en localidad más próxima o con mejores facilidades de desplazamiento y tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

2. El puesto de trabajo cubierto temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, será incluido necesariamente en la siguiente convocatoria de provisión normal.

3. El tiempo de servicios prestados en comisión de servicio, previsto en el presente artículo, será tenido en cuenta a efectos de consolidación del Grado personal correspondiente al Nivel del puesto que venía desempeñando con anterioridad, salvo que se obtuviera mediante la oportuna convocatoria destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicio o en otro del mismo Nivel, en cuyo caso, se consolidará este último Grado.

Artículo 9.—1. La Consejería de la Presidencia y Trabajo convocará y resolverá los concursos para la provisión de puestos de trabajo. Las bases de las convocatorias deberán contener los méritos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos, así como la puntuación mínima exigida para que puedan adjudicarse las

vacantes convocadas. Asimismo, en las convocatorias se constituirán, en su caso, Comisiones de Valoración.

2. En aquellos puestos de trabajo convocados por el sistema de libre designación, la resolución adjudicando los mismos será a propuesta de la Consejería correspondiente.

Artículo 10.—Sin perjuicio de otras convocatorias, que puedan realizarse, la Consejería de Presidencia y Trabajo convocará, una vez conocida la oferta anual de empleo público y antes de asignar destino a los aspirantes seleccionados en las pruebas selectivas derivadas de la misma, concurso para la provisión de todos los puestos vacantes y dotados presupuestariamente.

Artículo 11.—Todos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los suspensos hasta que no hayan cumplido la sanción, podrán participar en los concursos, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria.

Artículo 12.—Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de la Función Pública y contendrán, caso de ser varias las plazas solicitadas, el orden de preferencia de adjudicación entre ellas.

El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria. El plazo para la resolución del concurso será de un mes desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de instancias, salvo que en la propia convocatoria se establezca otro plazo, que en ningún caso podrá ser superior a dos meses.

Artículo 13.—1. El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido será de tres días, si radica en la misma localidad, de quince días dentro de la Comunidad Autónoma, o de un mes si radica en distinta Comunidad.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al de cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución del concurso.

Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde su publicación.

2. El Secretario General Técnico de la Consejería donde preste servicio el funcionario podrá, no obstante, acordar la prórroga de su cese por necesidades del servicio, hasta veinte días, debiendo comunicarse ésta a la Consejería a que haya sido destinado y a la Dirección General de la Función Pública.

Asimismo, el Secretario General Técnico de la Consejería donde haya obtenido nuevo destino el funcionario podrá conceder una prórroga de incorporación de hasta veinte días, si el destino radica en distinta localidad y así lo solicita el interesado por razones justificadas, dando conocimiento de ello a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 14.—1. Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

2. Los funcionarios no podrán participar en las convocatorias que se publiquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido, salvo que habiendo sido nombrado para ocupar un puesto de libre designación hubiera cesado en el mismo, o soliciten puesto de libre designación o de igual Nivel en la misma Consejería y localidad.

3. En el plazo de dos años a partir de su toma de posesión los funcionarios de nuevo ingreso no podrán participar en convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, con las mismas salvedades que en el apartado anterior.

Artículo 15.—Los méritos a considerar necesariamente en los concursos serán, con el carácter de preferentes, la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados en cualquiera de las Administraciones Públicas, los cursos de formación y perfeccionamiento superados en el Instituto de Estudios del Derecho y Administración de Extremadura o en otras Escuelas de Administración Pública, las titulaciones académicas, en su caso, y la antigüedad. Podrán valorarse otros méritos adecuados a las condiciones generales o particulares de los puestos de trabajo o que determinen la idoneidad de los aspirantes y que se especifiquen en las respectivas convocatorias.

Únicamente podrán valorarse los méritos alegados que figuren previamente inscritos en el Registro General de Personal, salvo cuando se constituyan Comisiones de Valoración, en cuyo caso deberán documentarse.

Artículo 16.—Los baremos puntuarán cada uno de los distintos méritos de forma independiente y dentro de una escala que será, como máximo de 25 puntos en total.

La valoración total de los méritos preferentes podrá alcanzar un máximo de 15 puntos.

Los méritos no preferentes que se hayan previsto en la convocatoria se valorarán hasta un máximo de 10 puntos.

Artículo 17.—La valoración del trabajo desarrollado en los puestos desempeñados con anterioridad, conforme a lo que se determine en las correspondientes convocatorias, no podrá superar 8 puntos.

Artículo 18.—1. Los cursos de formación y de perfeccionamiento de carácter general así como los que versen sobre materias específicas, superados en el Instituto de Estudios del Derecho y Administración de Extremadura o en otras Escuelas de Administración Pública, serán valorables hasta un máximo de 2 puntos, siempre que tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicite.

En estos supuestos, deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad de cada uno de los cursos,

para cuya determinación se estimarán elementos tales como el sistema de selección seguido para concurrir a los mismos, su duración y alcance, la existencia de pruebas calificadoras finales, y otros similares.

En las Bases de la convocatoria de los concursos se determinarán los cursos que se incluyen como mérito.

2. En la convocatoria de los cursos de formación y perfeccionamiento convocados por el Instituto de Estudios del Derecho y Administración de Extremadura y demás centros oficiales de formación de funcionarios, se determinará la valoración de cada uno de ellos a los efectos de concurso. Los cursos de formación y perfeccionamiento tendrán una valoración de carácter general, que podrá ser modificada en la convocatoria de concurso para la provisión de puestos de trabajo cuando éstos guarden especial relación con el contenido de los mismos.

Artículo 19.—1. La valoración de las diversas titulaciones académicas relevantes para el desempeño del puesto de trabajo objeto del concurso será de 2 puntos. Las titulaciones que deban ser objeto de valoración, atendiendo a la naturaleza del puesto, se determinarán en cada convocatoria.

2. No se valorarán los títulos académicos imprescindibles para la consecución de otros de nivel superior que se aleguen como mérito.

Artículo 20.—La antigüedad se valorará a razón de 0'10 puntos por año completo de servicios o fracción superior a 6 meses, hasta un máximo de 3 puntos.

A estos efectos, se computarán los servicios prestados con carácter previo al ingreso en el Cuerpo o Escala, reconocidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

No se computarán nunca a efectos de antigüedad los servicios que hayan sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

Artículo 21.—1. Con el carácter de no preferentes podrán preverse en las convocatorias y baremos correspondientes todos aquellos méritos que se estimen adecuados para determinar la mayor idoneidad de los aspirantes, y en especial la experiencia en áreas de trabajo similares. Su valor total no podrá ser superior a 10 puntos.

2. Para la puntuación de dichos méritos se constituirán Comisiones de Valoración, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes bases de las convocatorias.

3.—Las citadas Comisiones deberán tener en cuenta los méritos alegados y documentados, aunque no figuren inscritos en el Registro General de Personal.

4. En las convocatorias de los concursos se determinará la composición de las Comisiones de Valoración, garantizándose, en todo caso, la presencia en las mismas de las Organizaciones Sin-

dicales más representativas en el ámbito de la Función Pública.

Artículo 22.—En caso de empate en la puntuación se acudirá para dirimirla a la otorgada a los méritos preferentes alegados, por el orden establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 23.—Las diligencias de cese y toma de posesión de los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, deberán ser remitidas al Registro General de Personal dentro de los tres días siguientes.

CAPITULO III

Carrera y promoción profesional

Artículo 24.—1. Los puestos de trabajo de los funcionarios se clasifican en 30 Niveles.

2. Todos los funcionarios poseerán un grado personal, adquirido por el desempeño de uno o más puestos de Nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el Nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el Nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

3. Cuando un funcionario obtenga destino de Nivel superior al del Grado en que se encuentre en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en el nuevo destino será computable para la referida consolidación, si así lo solicita.

4. Cuando un funcionario obtenga destino de Nivel inferior al del Grado en que se encuentre en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en este último será computable para la consolidación del correspondiente a su nuevo destino, si así lo solicita.

5. La adquisición y cambios de grado se inscribirán en el Registro General de Personal, previo renacimiento por la Dirección General de la Función Pública.

Artículo 26.—Los Grados que pueden consolidar los funcionarios, en atención al Grupo que se encuentra clasificado su Cuerpo o Escala, serán los correspondientes a los Niveles incluidos en los siguientes intervalos:

Cuerpo o escala	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A	11	30
Grupo B	9	26
Grupo C	8	22
Grupo D	6	18
Grupo E	5	14

Artículo 26. 1. En ningún caso podrán desempeñarse puestos de trabajo no incluidos en los Niveles del intervalo correspondiente a cada Cuerpo o Escala.

2. Ningún funcionario podrá ser designado para un puesto de trabajo inferior en más de dos Niveles al correspondiente a su Grado personal.

3. Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en más de dos Niveles al de su Grado personal.

4. En los casos en que no fuera posible la asignación a un funcionario de un puesto de Nivel de su Grado personal en la misma localidad, se le podrá asignar un puesto de Nivel inferior, con carácter provisional y siempre que corresponda a su Grupo, percibiendo mientras permanezca en esta situación el complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos Niveles a su Grado personal.

Artículo 27.—1. Los funcionarios podrán acceder a cualquier puesto de trabajo de Nivel superior, incluido dentro del intervalo de Niveles asignado a su Cuerpo o Escala, por los sistemas de concurso o libre designación, sin necesidad de poseer el Grado personal exigido en los artículos anteriores, previa la oportuna habilitación, que podrá llevarse a efecto mediante la superación de los cursos de formación específicos a que hace referencia el artículo 28, o los requisitos objetivos que se determinan reglamentariamente.

2. Igualmente podrá adjudicarse por los sistemas de provisión señalados, puestos de trabajo a los funcionarios procedentes de cualquier Nivel dentro del Grupo al que corresponda, siempre que reúna las condiciones que se exijan y no lo solicite ningún otro funcionario de los Niveles inmediatamente inferiores al puesto que se convoca.

Artículo 28.—1. Los cursos de formación que habiliten para ocupar puestos de trabajo superiores en el intervalo de Niveles asignado a cada Cuerpo o Escala serán convocados por la Consejería de la Presidencia y Trabajo, con la periodicidad que demanden las necesidades de los servicios.

Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de Extremadura.

2. En estos cursos de formación deberán impartirse los conocimientos generales y específicos adecuados a la naturaleza de estos puestos.

Podrán participar en estos cursos los funcionarios en activo que, previa solicitud, sean seleccionados mediante concurso de méritos y posean el mínimo de antigüedad que se determine en cada convocatoria, que no sea inferior a 3 años. Al finalizar el curso se celebrarán pruebas finales objetivas y contrastadas.

Los participantes en los cursos mantendrán su situación de servicio activo y tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan de acuerdo con la normativa aplicable de carácter general.

3. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán obtener esta habilitación mediante su participación en los cursos de formación impartidos por el Instituto de Estudios del Derecho y Administración de Extremadura o convocados por la Administración del Estado y que cumplan los requisitos mínimos establecidos en este artículo.

Artículo 29.—La habilitación se solicitará de la Dirección General de la Función Pública, quien resolverá sobre la misma.

Artículo 30.—La adquisición de los Grados Superiores por los funcionarios de los distintos Cuerpos podrá realizarse mediante la superación de los cursos de formación específicos a que hace referencia el artículo 31, o los requisitos objetivos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 31.—1. Los cursos de formación específicos para la adquisición de los Grados Superiores del intervalo de Niveles correspondientes al Grupo en que se encuentre integrado el Cuerpo o Escala, serán convocados por la Consejería de la Presidencia y Trabajo, e impartidos por el Instituto de Estudios del Derecho y Administración de Extremadura, atendiendo a las necesidades del servicio que obliguen a la formación de personal altamente cualificado.

La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial de Extremadura.

2. En estos cursos deberán impartirse los conocimientos generales y específicos adecuados a las exigencias de esa alta cualificación.

3. Para participar en estos cursos, los funcionarios deberán cumplir los requisitos y condiciones que se determinen en el artículo 28-2 párrafo 2.º y 3.º de esta disposición.

Artículo 32.—El reconocimiento del Grado a que se refiere el artículo 30, se solicitará del Consejero de la Presidencia y Trabajo, quien resolverá.

Artículo 33.—A los efectos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2/1986, de la Función Pública, el tiempo de servicios prestados, a partir de 1 de enero de 1985, en la situación de servicios especiales, será computado, a efectos de consolidación del Grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente hubiera obtenido por concurso.

CAPITULO IV

Fomento de la promoción interna

Artículo 34.—1. La promoción interna consiste en el ascenso de los funcionarios de Cuerpos o Escalas del Grupo inferior a otros correspondientes del Grupo superior.

2. A estos efectos en las pruebas selectivas podrán reservarse hasta un 50 % de las vacantes convocadas, con mínimo del 20 %.

Las vacantes de promoción interna que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas se acumularán a las ofrecidas al resto de los aspirantes.

3.—Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, quedarán habilitados para acceder a los puestos que hubieran podido desempeñar en atención al Grado consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentren incluidos en el intervalo de Niveles correspondientes al nuevo Cuerpo o Escala.

Artículo 35.—1. En todo caso los funcionarios que participen en pruebas de promoción interna deberán haber prestado, al menos, tres años de servicio en cualquiera de las Administraciones Públicas, poseer la titulación y reunir los requisitos exigidos con carácter general para el acceso al Cuerpo o Escala en el que aspira a integrarse.

2. El ascenso mediante promoción interna se efectuará únicamente desde un Cuerpo o Escala de un determinado Grupo de titulación a otro Cuerpo o Escala del Grupo inmediatamente superior.

Artículo 36.—1. El ascenso por promoción interna a los Cuerpos o Escalas del Grupo de titulación «A» podrá efectuarse por los funcionarios de cualquier Cuerpo o Escala del Grupo «B» que reúnan los requisitos exigidos con carácter general. Las vacantes reservadas para el turno de promoción interna serán cubiertas entre quienes superen las pruebas que se establezcan, que en todo caso deberán ser semejantes a las previstas con carácter general para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o Escala.

2. No obstante, con respeto en todo caso a los principios de méritos y capacidad, se podrá eximir de alguna de las pruebas a aquellos funcionarios que procedan del mismo área de especialización profesional que la correspondiente al Cuerpo al que se pretende promocionar y tenga una antigüedad mínima de tres años en la misma.

Artículo 37.—La Consejería de la Presidencia y Trabajo establecerá, en base a las relaciones existentes entre la especialización profesional de los diferentes Cuerpos o Escalas integrados en los Grupos de titulación «B», «C», «D» y «E», los Cuerpos o Escalas de un determinado Grupo de titulación que pueden acceder por turno de promoción a los diferentes Cuerpos o Escalas del Grupo de titulación inmediatamente superior.

Primera.—Cuando, por razones de servicio, en

las relaciones de puestos de trabajo se proceda a la supresión de alguno de ellos, al titular del mismo le será de aplicación lo previsto en el apartado 4, del artículo 26, de este Reglamento.

Segunda.—1. Los funcionarios comenzarán a adquirir su grado personal con efectos de 1.º de enero de 1985.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su Grado personal podrá solicitar la revisión de dicha asignación, conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios prestados en su Cuerpo o Escala y en el Nivel de los puestos desempeñados.

Tercera.—Los funcionarios públicos que pasen a desempeñar puestos de trabajo reservados a personal eventual, a los efectos de la carrera administrativa, consolidarán el Nivel del puesto de trabajo que desempeñen y, cuando éste tenga carácter superior al del intervalo de Niveles asignados a su Cuerpo o Escala, consolidarán el máximo de los correspondientes a su Cuerpo o Escala y, en todo caso, siempre que lo hubieran desempeñado durante un tiempo mínimo de dos años.

Tales funcionarios no necesitarán más requisitos que los que se establezcan para el nombramiento de personal eventual y no tendrán que someterse a los procedimientos establecidos para el concurso y la libre designación.

Cuarta.—Los puestos de trabajo que no figuren singularizados en las correspondientes relaciones podrán ser provistos, para el mejor funcionamiento de los servicios, mediante redistribución de efectivos, entre funcionarios que ocupen puestos del mismo Nivel y retribución dentro de cada Consejería y sus Organismos Autónomos y localidad.

Cuarta.—Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos cuyos requisitos y formas de provisión se modifiquen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, continuarán desempeñando los mismos y a efectos de cese se regirán por las reglas del sistema mediante el que fueron nombrados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para que dicte las Ordenes que sean necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en

vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, 12 de mayo de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 28 de abril de 1987, por la que se dictan normas para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1988. (Continuación).

A N E X O I

CLASIFICACION ECONOMICA DE LOS INGRESOS

Clasificación por categorías económicas

Los recursos que se prevean liquidar, según su naturaleza económica se clasificarán por capítulos, artículos, conceptos y subconceptos, tal como se devalla en el siguiente sistema de codificación. Esta estructura de clasificación inicial por artículos, conceptos y subconceptos se considera abierta, por lo que podrán proponerse los nuevos elementos que se consideren necesarios en calidad de atípicos, cuando no figuren incluidos en la codificación inicial.

Concepto E X P L I C A C I O N

Clasificación económica del presupuesto de ingresos

CAPITULO I. IMPUESTOS DIRECTOS

Artículo 11. Sobre el capital

110 Impuesto General sobre Sucesiones y Donaciones.

111 Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Concepto E X P L I C A C I O N

CAPITULO II. IMPUESTOS INDIRECTOS

Artículo 20. Sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

200 Sobre transmisiones intervivos.

CAPITULO III. TASAS Y OTROS INGRESOS

Artículo 30. Venta de bienes

- 300 Venta de publicaciones propias.
- 301 Venta en comisión de publicaciones editadas por otros organismos.
- 302 Venta de fotocopias y otros productos de reprografía.
- 303 Venta de productos agropecuarios.
- 304 Venta de material de desecho.
- 309 Venta de otros bienes.

Artículo 31. Prestación de servicios

- 310 Tarifas de publicidad.
- 311 Derechos de matrícula en cursos y seminarios.
- 312 Derechos de alojamiento, restauración y residencia.
- 313 Alquiler de maquinaria y otros medios instrumentales.
- 314 Entradas a museos, exposiciones, espectáculos, etc.
- 319 De otros servicios.

Concepto E X P L I C A C I O N

Artículo 32. Tasas fiscales

- 320 Tasas de juego.
- 329 Otras tasas fiscales.

Artículo 33. Tributos parafiscales

- 330 Tasas parafiscales afectas al coste efectivo.
- Artículo 38. Reintegros

- 380 De ejercicios cerrados.
- 381 Del presupuesto corriente.
- 389 Otros reintegros.

Artículo 39. Otros ingresos

- 391 Recargos y multas.
 - 00 Recargos de apremio y prórroga.
 - 01 Intereses de demora.
 - 02 Multas y sanciones.
 - 99 Otros.

CAPITULO IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Artículo 40. De la Admón. del Estado

- 400 Porcentaje de participación.
- 409 Otras transferencias.

Concepto E X P L I C A C I O N

Artículo 41. De Organismos autónomos administrativos